



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED], **por si o por conducto de su Representante Legal o autorizado o encargado**
EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.3/2C. 27.5/0142-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PFPA24.3/2C27.5/0142/18/0087

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 30 días del mes de Abril del año 2019.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de [REDACTED] **por si o por conducto de su Representante Legal o autorizado**, se dicta la presente Resolución con base a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.5/0151/18, de fecha 20 de Agosto del año 2018, se comisionó a Inspectores Federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, legalmente facultados para realizar visita de inspección ordinaria a [REDACTED], **por si o por conducto de su Representante Legal o autorizado, por las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o Terrenos Ganados al Mar y/o Predio Colindante correspondiente al Lote número 06, manzana 001, zona 01, ubicado en Avenida del Palmar número 196, en la Localidad de Sayulita, en el Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=454956.17, Y=2308400.75; WGS84;** con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo fracciones IX y X; 29 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5 primer párrafo incisos Q) y R), fracciones I y II, 45, 47, 48, 49, 55 y 57, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y 10 de la Ley de Responsabilidad Ambiental, por lo que aunado a ello los Inspectores federales actuantes procederán a verificar y solicitar lo siguiente:

- 1.- Verificar si en el lugar sujeto de inspección se realizan obras y actividades que deban someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, en términos de los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En este sentido se procederá a realizar un recorrido por el lugar sujeto de inspección, debiendo describir en qué consisten cada una de las obras y actividades que se desarrollan y hayan desarrollado en el lugar sujeto de inspección. Asimismo, el personal actuante deberá describir el tipo vegetación circundante y el ecosistema de que se trate.
- 2.- En caso de encontrar al momento de la visita de inspección, obras y actividades que deban someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en términos del numeral anterior, el personal actuante solicitará al inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 3.- Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a cada uno de los términos, y condicionantes de la autorización señalada en el numeral anterior.
- 4.- Verificar si el inspeccionado cumple y ha dado cumplimiento a las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes.
- 5.- Verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación, y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada ley.

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, con fecha 22 de Agosto del año



2018, las inspectoras Federales adscritas a esta Delegación, dando cumplimiento a la comisión conferida se constituyeron de manera personal en el lugar ordenado; levantando al efecto el Acta de Inspección No. IIA/2018/139, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que una vez calificados, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a los ordenamientos legales invocados con anterioridad.

TERCERO.- Con fecha 19 de Marzo del año 2019, le fue legalmente notificado a [REDACTED] el Acuerdo de Emplazamiento No. 0016/2019 de fecha 14 del mismo mes y año, por medio del cual se le hizo de su conocimiento de la instauración del presente Procedimiento Administrativo en su contra, concediéndole al efecto un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, para que compareciera ante esta autoridad, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportada las pruebas que considerara procedentes, en la inteligencia de que la documental debería ser en original o en copia debidamente certificadas, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Resultando Segundo de la presente.

Del mismo modo, en dicho acto, esta autoridad hizo del conocimiento a la parte inspeccionada sobre el orden de prelación previsto en los artículos 3 párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

CUARTO.- Con fecha 22 de Abril del año en curso, se emitió **ACUERDO DE COMPARECENCIA Y APERTURA DEL PERIODO DE ALEGATOS**, en virtud de que se le tuvo a [REDACTED] compareciendo con la personalidad que tiene debidamente reconocida en auto, dentro el término legalmente establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por los que se le tuvieron por hechas sus manifestaciones, la cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen ello en apego al principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado de manera supletoria al presente; así mismo se tuvieron por presentados y admitidos sus medios de prueba, mismos que se tuvieron por ofrecidas y admitidas por ser ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, de conformidad con lo establecido por los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica; y en cuanto a su valor y alcance jurídico las mismas serían valoradas en el momento procedimental oportuno; consecuentemente; y al no existir ninguna otra probanza por recibir, ni diligencia pendiente por desahogar, se pusieron a disposición los autos del presente expediente, para que si lo juzgaban conveniente, dentro del plazo de tres días la parte interesada, presentara por escrito sus alegatos, en términos del artículo 167 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Notificado que fue el acuerdo señalado en el Resultando que antecede, la parte interesada, no hizo uso del derecho conferido en el párrafo último del artículo 167 último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, teniéndole por perdido el mismo, en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dictándose el proveído de **NO ALEGATOS** con fecha 26 del presente mes y año; turnándose los autos del expediente administrativo citado, para que se dictara la resolución administrativa que en derecho corresponda.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído que se indica en el Resultando anterior, esta Delegación ordenó turnar los autos que integran el expediente en estudio, para que, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dictara la Resolución Administrativa que en derecho procede, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70 al 79, el 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 28 párrafo primero fracción X y XII, 160, 161, 162, 163, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción IX y X, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 5º primer párrafo inciso Q) y R) fracción I y II, 47, 55, 57, 58, 60 y 61 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

Ambiental; 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano:** *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, se asentaron los siguientes hechos y omisiones que se insertan de manera literal:

1.- Verificar si en el lugar sujeto de inspección se realizan obras y actividades que deban someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, en términos de los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En este sentido se procederá a realizar un recorrido por el lugar sujeto de inspección, debiendo describir en qué consisten cada una de las obras y actividades que se desarrollan y hayan desarrollado en el lugar sujeto de inspección. Asimismo, el personal actuante deberá describir el tipo vegetación circundante y el ecosistema de que se trate. RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN:

“CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA: en presencia de la testigo de asistencia y estando constituidos en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o predio colindante correspondiente al lote número 06, manzana 001, zona 01, ubicado en Avenida del Palmar número 196, en la localidad de Sayulita, en el Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=454956.17, Y=2308400.75; WGS84; lugar que corresponde a lo señalado en la orden de inspección ordinaria entregada al inspeccionado, se procede a realizar un recorrido, observándose lo que a continuación se describe: **Un terreno de forma irregular con una superficie total aproximada de 3500 m², con obras en una superficie aproximada de 380 m²; las cuales consisten en: Casa tipo unifamiliar sin habitar al momento de la**





VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

visita de inspección, compuesta por tres recamaras, dos baños, cocina, comedor, pasillos, bodega, pérgola y una terraza en la parte frontal con vista al mar. Todo construido con la forma tradicional, cimentación, columnas y concreto; muros de block y pisos y techos de concreto, a excepción de la terraza que presenta techo de lámina de aluminio. A un costado se aprecia una plancha de cemento, la cual parece funcionar como estacionamiento. Escaleras: Se encuentran construidas a base de cemento y piedra, consisten en 40 escalones y finalizan en la zona federal marítima terrestre.

En la superficie restante (3120 m²) se observa una plancha de tierra natural cubierta con pastos y vegetación herbácea (silvestre y ornamental); en el costado sur, colindante con la calle Sábalo, se observa un apilamiento de rocas, así como ejemplares de las especies conocidas comúnmente como palma de coco de aceite (10 ejemplares: 2 adultos y 8 juveniles), higuera estranguladora (1 ejemplar) y palma de coco de agua. En medio de la vegetación se aprecia lo que podría ser una salida de agua pluvial que desemboca en la ZOFEMAT.

Asimismo, en el costado Este del inmueble se aprecia la construcción de dos casas habitacionales totalmente terminadas, en funcionamiento y decoradas con vegetación exótica. En el costado Oeste se observa un predio sin construcción y con vegetación típica de la región, aproximadamente 15 ejemplares altura media.
(...)

2.- En caso de encontrar al momento de la visita de inspección, las obras y actividades que deban someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en términos del numeral anterior, el personal actuante solicitará al inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.- Durante la visita de inspección no se encontraron actividades; se encontraron obras en pie construidas en el ecosistema costero, los terrenos ganados al mar y la Zona Federal Marítimo Terrestre, motivo por el cual se solicitó al inspeccionado exhibir la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, sin que se presentara este documento solicitado al momento de la presente visita de inspección. El visitado comenta que el predio fue adquirido recientemente por el propietario, y que el inmueble incluía las construcciones anteriormente mencionadas.

3.- Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a cada uno de los términos, y condicionantes de la autorización señalada en el numeral anterior. RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.- Se solicitó al inspeccionado que presente en original o copia debidamente certificada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no presentando el documento solicitado al momento de la presente visita de inspección.

4.- Verificar si el inspeccionado cumple y ha dado cumplimiento a las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes. RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.- Se solicitó al inspeccionado que presente en original o copia debidamente certificada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin que se presentara el documento solicitado al momento de la presente visita de inspección.

5.-Verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación, y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada ley.

AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.- Durante el recorrido las inspectoras actuantes observan la existencia de posibles afectaciones al ecosistema costero a causa de las obras y/o actividades realizadas en el inmueble visitado, donde se EVIDENCIA la modificación de parte de los Terrenos Ganados al Mar y/o la Zona Federal Marítimo Terrestre.

En base a lo anterior, se determina que existen cambios adversos consistentes en la pérdida del suelo natural del ecosistema costero y de los Terrenos Ganados al Mar y/o la Zona Federal Marítimo Terrestre, afectando en algún momento las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, así como en sus condiciones biológicas, pues cualquier obra corta el ciclo de fotosíntesis y las funciones metabólicas de nutrición y crecimiento natural, afectando el habitat de la flora y fauna silvestre que existe y/o existió originalmente en el sitio.



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere al visitado para que, presente la documentación que a continuación se indica. La autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT. (...)

En este orden de ideas el Acta de Inspección No. IIA/2018/139 de fecha 22 de Agosto del año 2018 y su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones como inspectores federales debidamente acreditados, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a su vez sujeto de aplicación supletoriamente del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

“ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.”

“ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos

públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.”

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHO DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989.”

“ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.





VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

De tal forma que derivado de los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. IIA/2018/139**, de fecha 22 de Agosto del año 2018, por parte de las inspectoras actuantes, de los mismos se consideró la probable constitución y vinculación de una infracción a lo establecido en la legislación ambiental, concretamente a lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues en el área inspeccionada se han llevado a cabo obras que requieren previamente la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Siendo importante señalar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 3, define como el ambiente, como el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados, de acuerdo con esta definición y las consideraciones propias de la citada ley, el impacto ambiental definido como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, debe ser evaluado mediante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la Manifestación de Impacto Ambiental, la cual es el documento mediante el cual se da a conocer, con base a estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

Por lo que las inspectoras federales actuantes, al momento propio de realizar la visita de inspección en estudio, procedieron solicitar a la persona que atendió la respectiva diligencia, la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT, que amparara la **construcción y operación** de las obras objeto y materia del presente, **sin que haya sido presentado documento alguno para tales efectos**, por lo que una vez concluida dicha diligencia, se le hizo saber que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha cierre de dicha diligencia, a efecto de que se formularan observaciones u ofrecieran pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en la multirreferida acta o hiciera uso de este derecho por escrito presentado ante esta Delegación, así mismo se le concedió el uso de la palabra, reservándose dicho derecho; sin embargo, no se desprendió promoción o comparecencia alguna.

IV.- Por consecuencia se emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. 0016/2019 de fecha 14 de Marzo del año 2018, mismo que le fue notificado legalmente a [REDACTED], el día 19 de Marzo del mismo año; por medio del cual le fue instaurado el presente Procedimiento Administrativo en su contra, concediéndole al efecto un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que compareciera ante esta autoridad, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportada las pruebas que considerara procedentes, en la inteligencia de que la documental debería ser en original o en copia debidamente certificadas, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Resultando Segundo de la presente; y en caso de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo.

Del mismo modo, en dicho acto, esta autoridad hizo del conocimiento a la parte inspeccionada sobre el orden de prelación previsto en los artículos 3 párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Instaurado que fue el procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] **por sí o por conducto de su Representante Legal o autorizado**, las obras y actividades inspeccionadas podrían actualizar infracciones a lo establecido en los artículos **28 párrafo primero, fracciones IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismos preceptos jurídicos que a la letra dicen:

DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:





VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: (...)

Fracción IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

Fracción X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras y actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental. (...)

inciso Q).- DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS: Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, **instalaciones de comercio y servicios en general**, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, **que afecte ecosistemas costeros**, con excepción de:

- Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;
- Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y
- La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

Inciso R.-) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

Fracción I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

V.- En este sentido en apego a lo establecido por los preceptos legales anteriormente descritos, se establece de manera precisa que **las obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;** y como lo es en el caso que nos compete, la construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, previo a su ejecución requieren la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, misma que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto, resultaba imperativo, por ser un requisito sine qua non, que la parte inspeccionada previo a la **construcción y operación** de la granja acuícola, obtuviera de la autoridad competente la referida autorización, y que una vez emitida esta se cumplieran a cabalidad sus **Términos y Condicionantes**.

En este sentido en apego a lo establecido por los preceptos legales anteriormente descritos, se establece de manera precisa que cualquier tipo de obra civil, hidráulica como el caso lo son de degradado de cuerpos de aguas nacionales, desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, por la construcción y operación de instalaciones de servicios en general, o aquellas obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; y como lo es en el caso que nos compete, **las obras y actividades realizadas la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o Terrenos Ganados al Mar y/o Predio Colindante correspondiente al Lote número 06, manzana 001, zona 01, ubicado en Avenida del Palmar número 196, en la Localidad de Sayulita, en el Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=454956.17, Y=2308400.75; WGS84;** consistentes en: **Un terreno de forma irregular con una superficie total aproximada de 3500 m², con obras en una superficie aproximada de 380 m²; las cuales consisten**



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

en: Casa tipo unifamiliar sin habitar al momento de la visita de inspección, compuesta por tres recamaras, dos baños, cocina, comedor, pasillos, bodega, pérgola y una terraza en la parte frontal con vista al mar. Todo construido con la forma tradicional, cimentación, columnas y concreto; muros de block y pisos y techos de concreto, a excepción de la terraza que presenta techo de lámina de aluminio. A un costado se aprecia una plancha de cemento, la cual parece funcionar como estacionamiento. Escaleras: Se encuentran construidas a base de cemento y piedra, consisten en 40 escalones y finalizan en la zona federal marítima terrestre. En la superficie restante (3120 m²) se observa una plancha de tierra natural cubierta con pastos y vegetación herbácea (silvestre y ornamental); en el costado sur, colindante con la calle Sábalo, se observa un apilamiento de rocas, así como ejemplares de las especies conocidas comúnmente como palma de coco de aceite (10 ejemplares: 2 adultos y 8 juveniles), higuera estranguladora (1 ejemplar) y palma de coco de agua. En medio de la vegetación se aprecia lo que podría ser una salida de agua pluvial que desemboca en la ZOFEMAT. Ello sin contar con la respectiva Autorización en Materia de Impacto Ambiental.

Por lo que de tal manera al no tramitar y obtener previamente la autorización correspondiente, se puede considerar como una trasgresión a la Legislación Ambiental, según se desprende de los hechos y omisiones asentados en el Acta Inspección en estudio; toda vez que no se cumplió con el carácter preventivo de la manifestación de impacto ambiental, ya que en el lugar objeto de inspección en la **Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o Terrenos Ganados al Mar y/o Predio Colindante correspondiente al Lote número 06, manzana 001, zona 01, ubicado en Avenida del Palmar número 196, en la Localidad de Sayulita, en el Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=454956.17, Y=2308400.75; WGS84**, terminado el respectivo recorrido de inspección, le fue solicitado a la persona que atendió la respectiva diligencia la autorización correspondiente, no presentando documento alguno, por lo que es de mencionar que previo a la ejecución de las mismas en su momento, se dejó de identificar cuáles serían los componentes o medios del ambiente que serán afectados y dentro de estos, cuáles serían los atributos susceptibles de sufrir las alteraciones mayores, por la ejecución de las mismas o en su caso el proyecto pretendido; y tampoco se estimó la magnitud del cambio que dichos atributos experimentarían con respecto a su estado previo o actual, por tanto se dejó de analizar, evaluar y decidir cuál de las posibles alternativas de intervención, en caso de existir más de una, generaría menor deterioro del ambiente, sin definirse las medidas correctivas o de compensación cuya instrumentación permitirían mantener la estabilidad del medio o ecosistema, a través de la minimización de los impactos ambientales, y finalmente se dejó de lograr una mejor integración del proyecto con el ambiente y del ambiente con el proyecto; aminorando sus efectos adversos y reforzando los beneficios sobre las comunidades y el ambiente general, siendo importante precisar que la evaluación del impacto ambiental, es el método más efectivo para evitar las agresiones al medio ambiente y conservar los recursos naturales en la realización de proyectos.

VI.- Derivado de lo anterior, esta Autoridad con fecha 09 de Abril del año 2019, esta Autoridad emitió **ACUERDO DE COMPARECENCIA**, en el cual se le tuvo a [REDACTED] compareciendo con la personalidad que tiene debidamente reconocida en auto, dentro del término legalmente establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por los que se le tuvo manifestando entre otras cosas lo siguiente: "..."
"Tercero. Que la **casa tipo multifamiliar marcada con el número 196 UBICADA EN Avenida del Palmar del Poblado de Sayulita, municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, edificada sobre el lote de terreno marcado con el numero 06 manzana, 001, zona 01, con una extensión superficial de 3,494.00 m² materia del procedimiento administrativo al rubro citado, fue objeto de contrato de fideicomiso traslativo de dominio celebrado mediante Escritura Pública 25,275 de fecha 13 de Junio de 2001, otorgada ante la fe del [REDACTED]. Titular de la Notario Pública número 13 de Tepic, Nayarit, en el cual intervinieron por una parte como Fideicomitente la [REDACTED] como fiduciario:**

[REDACTED] **cuyos derechos y obligaciones de fideicomisario fueron cedidos a favor de los [REDACTED] mediante Escritura Pública 25,147 pasada el 09 de mayo de 2018, ante la fe del [REDACTED] Notario Público Titular número dos par la Región 09 en Puerto Vallarta, Jalisco..."** **"Séptimo.** Ahora bien, aunado a lo anteriormente manifestado, es intención del Sr. Terence Ernest Block **realizar el retiro total de las obras e instalaciones objeto del presente procedimiento administrativo**, por lo que se presenta, para su valoración y, en su caso, aprobaciones para su instrumentación, un PROGRAMA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA que describe los



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

acciones que se pretenden realizar por este efecto..." Por otra parte se le tuvieron por presentados y admitidos los siguientes medios de prueba, consistentes en: **1).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática simple del Instrumento Público [REDACTED] Tomo Quincuagésimo Cuarto, Libro Segundo, [REDACTED] al [REDACTED], apéndice 90, celebrado en Puerto Vallarta, Jalisco el día 09 de Mayo del año 2018, ante la fa del Notario Público Titular Número 2, para la Región 09, Adscripción 67 de esa Municipalidad;** el cual se hizo constar el CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE LOS FIDEICOMISARIOS SUSTITUTOS POR EL 100%, derivado del fallecimiento del Señor [REDACTED] Fideicomisario Titular del 100% en el contrato de Fideicomiso identificado para efectos administrativos, contablemente en las cuentas de orden Fiduciario bajo el numero F/345652; en el que [REDACTED]

[REDACTED] como causahabiente de [REDACTED] por conducto de su Delegado Fiduciario "B"; en su carácter de FIDUCIARIO declara haber recibido instrucciones escritas de [REDACTED] también conocida como MAUREEN B. BECK, como Representante Legal de [REDACTED]

[REDACTED] a través de su apoderado [REDACTED] para efecto de RECONOCIMIENTO DE FIDEICOMISARIOS TITULARES con derechos y obligaciones de fideicomisarios, del fideicomiso referido a favor de [REDACTED] en su carácter la CESIÓN TOTAL de derechos y obligaciones de fideicomisario, a favor de los señores [REDACTED] y [REDACTED] así como el contrato de modificación del contrato de fideicomiso en mención, entre otros actos. **2).- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia fotostática simple del Recibo No. 2E20005707, con Cuenta U035459, de fecha 09 de Abril del 2018, expedido por la Tesorería Municipal del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, a nombre de [REDACTED].** en el cual se especifica el CERTIFICADO DE NO ADEUDO PREDIAL hasta Junio del 2018, del Terreno con superficie de 3491.00 m², con superficie de construcción de 159 m², con domicilio en Avenida del Palmar, Manzana 01, Lote 06, en la Zona Centro, en la Localidad de Sayulita; **3).- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia fotostática simple del Recibo No. 2J10004106, con Cuenta 395523, de fecha 12 de Junio de 2018, expedido por la Tesorería Municipal del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, a nombre de [REDACTED] por la cantidad de \$351,320.94 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 94/100 M.N.), por concepto de Impuesto sobre adquisición de Bienes Inmuebles; **4).- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia fotostática simple del Recibo No. 2J10004107, con Cuenta 395524, de fecha 12 de Junio de 2018, expedido por la Tesorería Municipal del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, a nombre de [REDACTED] por la cantidad de \$485,580.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de Impuesto sobre adquisición de Bienes Inmuebles; **5).- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia fotostática simple de dos recibos de pago, realizada a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, por diversas cantidades; **6).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática debidamente certificada ante Notario Público del recibo No. 29846 de fecha 02 de Mayo del año 2018, por la cantidad de \$3,570.00, expedido por el Consejo de Agua Potable y Alcantarillado de Sayulita Nayarit, a nombre de [REDACTED] por concepto de cuota mensual de uso doméstico del contrato No. 189; y **7).- PROGRAMA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA,** respecto del lote número 06, manzana 001, zona 1, ubicada en Avenida del Palmar, número 196, en la Localidad de Sayulita, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, y zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados lar mar frente a este; pruebas que se le tuvieron por ofrecidas y admitidas por ser ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, de conformidad con lo establecido por los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los numerales 79, 87, 93 fracción II y III, 129 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica; y en cuanto a su valor y alcance jurídico las mismas serian valoradas en el momento procedimental oportuno********

VII.- De la obligación que tiene esta autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentran agregadas en autos y del análisis y valoración de las probanzas existentes en el mismo, se logró establecer lo siguiente: Las pruebas ofrecidas por el inspeccionado, en líneas atrás citadas, con fundamento en lo numerales **79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 197, 202 y 203** del Código Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado de manera supletoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **160** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorga valor jurídico pleno, por ser pruebas reconocidas por



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

la Ley; en cuanto a su valorización especial, particular y en conjunto, así como el alcance jurídico y probatorio de las mismas, se determina que con las citadas pruebas manifestaciones y argumentos hechos valer por la parte interesada, resultan ineficaces e insuficientes para tener por desvirtuadas las irregularidades asentadas al momento propio de la visita de inspección en el Acta No. IIA/2018/139, de fecha 22 de Agosto del año 2018, toda vez que se advierte lo siguiente:

Del análisis efectuado al acta en estudio, se logró establecer que [REDACTED], en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o Terrenos Ganados al Mar y/o Predio Colindante correspondiente al Lote número 06, manzana 001, zona 01, ubicado en Avenida del Palmar número 196, en la Localidad de Sayulita, en el Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=454956.17, Y=2308400.75, realizó lo siguiente: En Un terreno de forma irregular con una superficie total aproximada de 3500 m², obras en una superficie aproximada de 380 m²; las cuales consisten en: Casa tipo unifamiliar sin habitar al momento de la visita de inspección, compuesta por tres recamaras, dos baños, cocina, comedor, pasillos, bodega, pérgola y una terraza en la parte frontal con vista al mar. Todo construido con la forma tradicional, cimentación, columnas y concreto; muros de block y pisos y techos de concreto, a excepción de la terraza que presenta techo de lámina de aluminio. A un costado se aprecia una plancha de cemento, la cual parece funcionar como estacionamiento. Escaleras: Se encuentran construidas a base de cemento y piedra, consisten en 40 escalones y finalizan en la zona federal marítima terrestre. En la superficie restante (3120 m²) se observa una plancha de tierra natural cubierta con pastos y vegetación herbácea (silvestre y ornamental); en el costado sur, colindante con la calle Sábalo, se observa un apilamiento de rocas, así como ejemplares de las especies conocidas comúnmente como palma de coco de aceite (10 ejemplares: 2 adultos y 8 juveniles), higuera estranguladora (1 ejemplar) y palma de coco de agua. En medio de la vegetación se aprecia lo que podría ser una salida de agua pluvial que desemboca en la ZOFEMAT; sin contar para ello con la respectiva Autorización en Materia de Impacto Ambiental, que para tal efecto expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que al no obtener tal documento, ello constituye trasgresión a la Legislación Ambiental, razón por la cual esta autoridad instituyó el procedimiento administrativo en su contra, sin embargo la parte interesada comparece y presenta diversos medios de prueba, de los cuales se desprende lo siguiente:

Con la prueba identificada con el número **1).- DOCUMENTAL PUBLICA.-** se le otorga valor jurídico pleno por ser prueba reconocida por la Ley; de conformidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87, 93 fracción III, 130, 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado de manera supletoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en cuanto a su valorización especial, así como el alcance jurídico y probatorio de ella, se desprende el CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE LOS FIDEICOMISARIOS SUSTITUTOS POR EL 100%, derivado del fallecimiento del Señor [REDACTED] Fideicomisario Titular del 100% en el contrato de Fideicomiso identificado para efectos administrativos, contablemente en las cuentas de orden Fiduciario bajo el numero F/345652; en el que [REDACTED] como causahabiente de BBVA [REDACTED] por conducto de su Delegado Fiduciario "B"; en su carácter de FIDUCIARIO declara haber recibido instrucciones escritas de [REDACTED] a través de su apoderado [REDACTED] para efecto de RECONOCIMIENTO DE FIDEICOMISARIOS TITULARES con derechos y obligaciones de fideicomisarios, del fideicomiso referido a favor de [REDACTED] en su carácter la CESIÓN TOTAL de derechos y obligaciones de fideicomisario, a favor de los señores [REDACTED] así como el contrato de modificación del contrato de fideicomiso en mención, entre otros actos; sin embargo no se desprende hecho o circunstancia que acredite desvirtuar las irregularidades asentadas al momento propio de la visita de inspección, es decir que cuente con la Autorización expedida por la SEMARNAT, para la realización de las obras y actividades materia del presente; por lo que resulta ineficaz e insuficiente para tenerle por desvirtuadas las irregularidades asentadas al momento propio de la visita de inspección señalada; por ende, las presentes irregularidades administrativas por las cuales le fue instaurado el presente procedimiento. Por lo que respecta a las pruebas identificadas con los número **2).-, 3).-, 4).- y 5).- DOCUMENTALES PUBLICAS.-** se les otorga valor jurídico pleno por ser prueba reconocida por la Ley; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87, 93 fracción III, 130, 197 y 203



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

del Código Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado de manera supletoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en cuanto a su valorización especial, así como el alcance jurídico y probatorio de cada una de ellas, se despenden diversos pagos por realizados a la Tesorería Municipal del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, a nombre de [REDACTED] por conceptos de un CERTIFICADO DE NO ADEUDO PREDIAL, así como por pago del impuesto sobre adquisición de Bienes Inmuebles; y aun cuando aparentemente son pagos respecto al Terreno con superficie de 3491.00 m², con superficie de construcción de 159 m², con domicilio en Avenida del Palmar, Manzana 01, Lote 06, en la Zona Centro, en la Localidad de Sayulita; siendo este materia de estudio el presente procedimiento administrativo; sin embargo no se desprende hecho o circunstancia que acredite desvirtuar las irregularidades asentadas al momento propio de la visita de inspección, es decir que cuente con la Autorización expedida por la SEMARNAT, para la realización de las obras materia del presente; por lo que resulta ineficaz e insuficiente para tenerle por desvirtuadas las irregularidades asentadas al momento propio de la visita de inspección señalada; por ende las presentes irregularidades administrativas por las cuales le fue instaurado el presente procedimiento. Por lo que respecta a la prueba identificada con el número **6).- DOCUMENTAL PUBLICA.-** se le otorga valor jurídico pleno por ser prueba reconocida por la Ley; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87, 93 fracción III, 130, 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado de manera supletoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en cuanto a su valorización especial, así como el alcance jurídico y probatorio de cada una de ellas, se despende un pago por la cantidad de \$3,570.00, realizado al Consejo de Agua Potable y Alcantarillado de Sayulita Nayarit, a nombre de [REDACTED] por concepto de cuota mensual de uso doméstico del contrato No. 189; y aun cuando a la persona que le fue expedida y quien presuntamente realizó el pago en su momento tenía relación con el lugar inspeccionado según se desprende de la documental pública No. 1).- también cierto es que no se desprende hecho o circunstancia que acredite desvirtuar las irregularidades asentadas al momento propio de la visita de inspección, es decir que cuente con la Autorización expedida por la SEMARNAT, para la realización de las obras materia del presente; por último de la prueba identificada con el número **7).- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en UN PROGRAMA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA, respecto del lote número 06, manzana 001, zona 1, ubicada en Avenida del Palmar, número 196, en la Localidad de Sayulita, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, y zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, a dicha prueba se le otorga valor jurídico pleno, por ser prueba reconocidas por la Ley; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87, 93 fracción III, 130, 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado de manera supletoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en cuanto a su valorización especial y particular, así como el alcance jurídico y probatorio de la misma, se despende lo propiamente manifestado en la misma; la cual será considerada al momento de resolver el presente ello en cuanto a la orden de prelación previsto en los artículos 3 párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, mismo que se le hizo de su conocimiento y por el cual presenta dicha prueba; no obstante ello no se desprende hecho o circunstancia que acredite desvirtuar las irregularidades asentadas al momento propio de la visita de inspección, es decir que cuente con la Autorización expedida por la SEMARNAT, para la realización de las obras materia del presente; por lo que de lo anterior de todas y a cada una de las pruebas ofertadas, resultas ineficaces e insuficientes para tenerle por desvirtuadas las irregularidades asentadas al momento propio de la visita de inspección y de la cual al efecto se levantó el Acta No. IIA/2018/139, de fecha 22 de Agosto del año 2018; ya que no se desprende que la parte interesada cuente con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la SEMARNAT, por ende las presentes irregularidades administrativas por las cuales fue instaurado el presente curso; **NO FUERON DESVIRTUADAS, NI SUBSANADAS;** y como consecuencia infringe lo establecido en los artículos **28 párrafo primero, fracciones IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Pues como ya fue expuesto, dentro de autos del presente expediente no obra ni consta evidencia alguna que demuestre que el inspeccionado cuente con la citada autorización que en materia de impacto ambiental expide la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **49** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **1 y 4** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y por los



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

razonamientos vertidos en el presente CONSIDERANDO se determina por parte esta autoridad que ha quedado demostrada la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de [REDACTED]

VIII.- Cabe citar que en el punto CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento No. 0016/2019, de fecha 14 de Marzo del año en curso, así como a lo estipulado en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se señala lo siguiente:

"CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente

*Artículo 10.- Toda **persona física** o moral que con su **acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.***

*De la misma forma **estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente** el daño ocasionado al ambiente.*

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- a) Sea una persona física o moral.*
- b) La actividad puede ser por acción u omisión.*
- c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.*

De lo anterior, podemos advertir que el **PRIMER ELEMENTO** en la presente causa administrativa, se actualiza ya que la actividad fue realizada por una persona física como lo es el inspeccionado [REDACTED] **el siguiente elemento** actualizado es una acción de hecho, es decir por acción pues como se puede advertir fue el inspeccionado [REDACTED] quien de manera voluntaria, realizó las obras realizadas en la **Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o predio colindante correspondiente al lote número 06, manzana 001, zona 01, ubicado en Avenida del Palmar número 196, en la localidad de Sayulita, en el Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=454956.17, Y=2308400.75; WGS84**, sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental que previamente debió de obtener de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme lo establecido en el artículos **28 párrafo primero, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

El **SEGUNDO ELEMENTO** que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, las inspectoras federales en el Acta de Inspección No. IIA/2018/139, de fecha 22 de Agosto del año 2018, circunstanciaron debidamente el daño ocasionado por las obras y actividades realizadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, al señalar lo siguiente:

AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.- *Durante el recorrido las inspectoras actuantes observan la existencia de posibles afectaciones al ecosistema costero a causa de las obras y/o actividades realizadas en el inmueble visitado, donde se EVIDENCIA la modificación de parte de los Terrenos Ganados al Mar y/o la Zona Federal Marítimo Terrestre.*

En base a lo anterior, se determina que existen cambios adversos consistentes en la pérdida del suelo natural del ecosistema costero y de los Terrenos Ganados al Mar y/o la Zona Federal Marítimo Terrestre, afectando en algún momento las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, así como en sus condiciones biológicas, pues cualquier obra corta el ciclo de fotosíntesis y las funciones metabólicas de nutrición y crecimiento natural, afectando el habitat de la flora y fauna silvestre que existe y/o existió originalmente en el sitio. (...)



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

Expuesto lo anterior, se advierte que derivado de las obras que se encontraron en el lugar inspeccionado, se observó un **Daño Ambiental**, específicamente por la **modificación** del suelo natural, de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, pues se apreciaron construcciones de las cuales evidentemente para realizarlas se llevó a cabo la colocación de material para rellenar, modificándose las condiciones biológicas ya que se produce la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, así como que el suelo natural ha sido depositado con relleno de material para la construcción de la citada obras, en el predio inspeccionado, y zonas aledañas, modificando totalmente el suelo; afectándose el hábitat de la flora y fauna silvestre, del estero; en la cual las plantas conforma una unidad funcional básica de interacción de organismos vivos y no vivos (plantas, animales, suelo y aire), elementos que resultan suficientes para determinar el daño al ambiente.

IX.- En mérito de lo expresado en el CONSIDERANDO anterior, y al no existir prueba en contrario en relación con el daño ocasionado al ambiente, y en base a que la propia Ley Federal de Responsabilidad Ambiental ha dispuesto que el daño ambiental **no debe quedar sin repararse -si bien es cierto que los daños ambientales generalmente son de difícil reparación y, en algunas casos, hasta irreparables-** también lo es que cuando ya se produjeron, sea porque se actuó de manera ilícita u omisa, por no haber respetado los límites o parámetros permitidos que para cada caso en concreto prevean las leyes aplicables en la materia- **el principio de la reparación del daño ambiental exige que se prefiera esta opción por sobre cualquier otra, puesto que el daño ambiental no es un daño común o tradicional, por varios motivos, principalmente porque suele afectar a un número indeterminado de víctimas, y las consecuencias que produce son normalmente dilatadas en el tiempo y espacio, pudiendo incluso afectar a generaciones futuras, en consecuencia, la reparación del daño ambiental debe abordarse desde una óptica distinta porque se trata de un daño social y difuso, ya que recae sobre bienes que son objeto de interés general y colectivo, y que puede o no concretarse sobre derechos individuales, aunado a que mediante dicho procedimiento se busca la restauración o la descontaminación del entorno dañado, y sólo ante su imposibilidad técnica o material, procede una compensación, que no necesariamente debe fijarse en términos pecuniarios, sino en función de los servicios ambientales perdidos.**

Considerando lo anterior, y que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, ésta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella, ante ello se acredita plenamente la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DAÑO AMBIENTAL.**

Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que **EL RESPONSABLE DIRECTO DEL DAÑO AMBIENTAL ENCONTRADO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN No. IIA/2018/139 ES** [REDACTED]

Por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados, conforme los artículos 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como obligación primara del responsable, conforme lo establezca esta autoridad en la presente resolución.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:
(...)

III.- Daño al Ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Artículo 6o.- No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:



VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas.

X.- Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, tal y como se dispone en autos, siendo así al haber realizado las obras mencionadas en párrafos anteriores, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT, no se permitió que la Secretaría previera los posibles impactos ambientales y, en su caso, ordenara las medidas de mitigación y compensatorias que resultaran procedentes para aminorar los impactos ambientales.

En ese contexto, la evaluación de Impacto Ambiental como procedimiento administrativo en materia ambiental tiene como finalidad prevenir la ejecución de obras y actividades que dañen el ambiente; así mismo resulta ser una herramienta de naturaleza preventiva (en la que se señalen los posibles efectos en el ecosistema, considerando la totalidad del proyecto) pues su finalidad es que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esté en posibilidades de establecer las medidas necesarias para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente y recursos naturales, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites establecidos en la legislación ambiental aplicable, por lo que siempre debe ser previa a la realización de la obra o actividad de que se trate, que en el caso que nos ocupa es la realización de las obras necesarias para la construcción y operación del inmueble sujeto de inspección.

En razón de lo anterior, incumplió la obligación ambiental de contar con esa autorización, establecida en los artículos **28 párrafo primero, fracciones IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5° primer párrafo incisos Q) y R) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo tanto es responsable de las obras y daños en materia ambiental en **Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o predio colindante correspondiente al lote número 06, manzana 001, zona 01, ubicado en Avenida del Palmar número 196, en la localidad de Sayulita, en el Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=454956.17, Y=2308400.75; WGS84;** por ende esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante resaltar, que la Evaluación de Impacto Ambiental, constituye una de las figuras jurídicas más novedosas de la Legislación Ambiental Mexicana, se concibe como un instrumento de política ecológica a través del cual la autoridad determina las medidas que deberán adaptarse para prevenir o corregir los efectos adversos al equilibrio ecológico, generados por la realización de ciertas obras o actividades, entendiéndose por Impacto Ambiental: ***“La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, y es precisamente la Manifestación de Impacto Ambiental, el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. En el ámbito Internacional la Evaluación de Impacto Ambiental, es uno de los principios jurídicos fundamentales en materia de protección al ambiente. Es deber de los Estados evaluar las incidencias ambientales de toda actividad humana, ya que esto constituye un principio de articulación de las relaciones entre los Estados de cuya operatividad dependen otras reglas como la cooperación Internacional.”***

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PARTE INFRACTORA: A efecto de determinar las condiciones económicas del infractor [REDACTED] mismas que de conformidad con el artículo **173 fracción II** de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **49 y 50** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le fueron requeridos en el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento No. 0016/2018 de fecha 14 de Marzo del año 2019, notificado para sus efectos legales, el día 16 de Marzo del año en curso; en el cual le fue requerido que **aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas con el objeto de que al emitirse la resolución respectiva y se tomarían en cuenta las mismas,** apercibiéndole que de no hacerlo, esta

Autoridad estaría en la posibilidad de determinarlas, de acuerdo a las actuaciones que obran en autos del presente procedimiento que nos ocupa; y sin que la inspeccionada aportará elemento probatorio alguno para determinar su condiciones económicas, por lo tanto esta Delegación cumpliendo con dicha obligación que le impone la propia legislación, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del Acta de Inspección que se analiza; por consiguiente, el análisis y razonamientos efectuados a las constancias que obran en autos, permiten a esta autoridad estimar que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a sus obligaciones jurídicas y por ende, para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental que le aplica hechos que revelan a considerar que la inspeccionada cuenta con los recursos económicos para hacer frente a la sanción económica derivada de la infracción a la Ley Ambiental en la materia, para ser precisos lo establecido en el artículo **28 párrafo primero, fracciones IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Sirva de apoyo la Tesis: I.4o.A.656 A, emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 página 1336, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquella la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros





VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

C).- LA REINCIDENCIA: La palabra reincidencia, proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a"; en materia penal, se entiende que es la "comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido", en esta tesitura, se considera que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquella por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados con procedimiento administrativo en materia de Impacto Ambiental, a nombre de [REDACTED], por los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. IIA/2018/052 de fecha 09 de Marzo del año 2018, lo cual podría actualizar, infracción a lo establecido en los artículos **28 párrafo primero fracción IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo inciso Q) y R) Fracción I** del Reglamento de la Ley en cita en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; toda vez que, carece de la autorización en materia de Impacto Ambiental para la realización de las obras y actividades inspeccionadas.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED], sin contar con la respectiva autorización en Materia de Impacto Ambiental, misma que expide la SEMARNAT; por lo que es factible colegir que la inspeccionada conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que es de determinarse y se determina que las irregularidades que hoy se sancionan, está demostrada su intencionalidad y su actitud negligente y omisa, pues además de no cumplir con la normatividad, no obstante que fue de su conocimiento oportuno y que podía corregir las irregularidades.

Ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (*el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora*); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo de las obras descritas con anterioridad; y un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía que debía contar con autorización o exención de impacto ambiental, llevó a cabo las obras; sin contar con dicha autorización o exención.



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

Aunado a que de constancias que integran los autos del presente expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada [REDACTED] poniendo en evidencia que conoce las obligaciones que le acarrea el desarrollar su actividad sin haber contado previamente con las autorizaciones correspondientes en materia de la Evaluación del procedimiento de Impacto Ambiental.

E).-EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED], obtuvo un beneficio de carácter económico, ya que no erogó el gasto necesario para realizar la manifestación de impacto ambiental, que se requiere presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener la autorización de impacto ambiental, por lo que tampoco realizó el pago de derechos para la Evaluación de la referida Manifestación, que en su caso, obtendría la autorización de impacto ambiental que señala la legislación; con lo cual la promovente obtuvo otro beneficio económico; además de que dejó de realizar las inversiones pecuniarias para realizar las medidas de mitigación o compensación que, en caso de haberle concedido dicha autorización, la citada Secretaría le habría ordenado; erogaciones pecuniarias que la promovente dejó de hacer en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales; de lo que se colige que la infractora obtuvo un beneficio económico en detrimento de los recursos naturales.

En este sentido es oportuno citar solo por citar alguno de los beneficios que el inspeccionado dejó de erogar lo que corresponde a lo descrito en los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos, publicado su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil dieciséis, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo se pagará la cantidad de \$11,181.63 (ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS, 63/100 M.N.).
- II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a).
- III. \$30,069.45 (TREINTA MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M.N.) b). \$60,140.31 (SESENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS, 31/100 M.N.); y c). \$90,211.18 (NOVENTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 18/100 M.N.);
- IV. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a) \$39,350.24 (treinta y nueve mil, trescientos cincuenta pesos, 24/100 m.n.), b) \$78,699.06 (Setenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos, 06/100 m.n.), y c) \$118,047.87 (Ciento dieciocho mil cuarenta y siete pesos, 87/100 m.n.).⁽⁹⁾

XI.- Se hace de conocimiento a [REDACTED], que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina **que no existen atenuantes de la infracción cometida**, ya que no corrigió ni desvirtuó la irregularidad por la cual hoy se sanciona, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

XII.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 párrafo primero fracción I y fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa a [REDACTED], en los siguientes términos:

A).- Toda vez que no se acredita ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental por la





VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

realización de obras y actividades que fueron inspeccionadas, y que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los mismos, se le impone a [REDACTED], por la contravención a los artículos **28 párrafo primero, fracciones IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **una MULTA por el equivalente a 600 Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$50,694.00 (CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo de la Ley en cita (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **\$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 49/100 Moneda Nacional)**, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayoagaita. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. (2)





VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

XIII.- De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se encuentra obligada a ordenar la **Reparación de los Daños Ambientales ocasionados**, para cuyo efecto ésta autoridad determina lo siguiente:

XIII.- 1).- Al advertirse el Daño Ambiental, ocasionado por la realización de las obras inspeccionadas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena a [REDACTED] la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**. Por lo que, se debe llevar a cabo las siguientes acciones a efecto de que se el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

XIII.- 1).- ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL: EL RETIRO DE LAS OBRAS E INSTALACIONES consistentes en: "... En Un terreno de forma irregular con una superficie total aproximada de 3500 m², obras en una superficie aproximada de 380 m²; las cuales consisten en: Casa tipo unifamiliar sin habitar al momento de la visita de inspección, compuesta por tres recamaras, dos baños, cocina, comedor, pasillos, bodega, pérgola y una terraza en la parte frontal con vista al mar. Todo construido con la forma tradicional, cimentación, columnas y concreto; muros de block y pisos y techos de concreto, a excepción de la terraza que presenta techo de lámina de aluminio. A un costado se aprecia una plancha de cemento, la cual parece funcionar como





VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

estacionamiento. Escaleras: Se encuentran construidas a base de cemento y piedra, consisten en 40 escalones y finalizan en la zona federal marítima terrestre. En la superficie restante (3120 m²) se observa una plancha de tierra natural cubierta con pastos y vegetación herbácea (silvestre y ornamental); en el costado sur, colindante con la calle Sábalo, se observa un apilamiento de rocas, así como ejemplares de las especies conocidas comúnmente como palma de coco de aceite (10 ejemplares: 2 adultos y 8 juveniles), higuera estranguladora (1 ejemplar) y palma de coco de agua.

En medio de la vegetación se aprecia lo que podría ser una salida de agua pluvial que desemboca en la ZOFEMAT; realizadas en **Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o predio colindante correspondiente al lote número 06, manzana 001, zona 01, ubicado en Avenida del Palmar número 196, en la localidad de Sayulita, en el Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=454956.17, Y=2308400.75; WGS84; y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento presento ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, para su valoración y, en su caso, aprobación para su instrumentación, **UN PROGRAMA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA, respecto del lote número 06, manzana 001, zona 1, ubicada en Avenida del Palmar, número 196, en la Localidad de Sayulita, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, y zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados lar mar frente a este**, en el que se describen las obras que serán retiradas, acciones o proceso del retiro de las mismas, así como las medidas a instrumentar de manera previa al trabajo de retiro, acciones de transporte y traslado el materias producto del mismo y la calendarización de las actividades por realizar dentro del referido programa; al mismo se le dio la valoración y en este caso se aprueba el mismo; por lo que **es de ordenarse y se ordena de manera INMEDIATA la ejecución del mismo;** sin embargo previo a su ejecución, deberá notificar a esta Autoridad el inicio del programa validado, a efecto de que se ordene a personal adscrito de esta Delegación a efecto de verificar y circunstanciar el inicio del multirreferido PROGRAMA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA.**

Razón de lo anterior, se ordena turnar por los medios idóneos al C. Subdelegado de Recursos Naturales, de la PROFEPA en el Estado, copia de la presente a efecto de que se comisione personal a su cargo, y se constate el inicio y terminación del PROGRAMA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA, una vez que este sea notificado a la Delegación.

XIV.- Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, **procede a resolver en definitiva y:**

R E S U E L V E

PRIMERO.- Toda vez que no se acredita ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras y actividades que fueron inspeccionadas, y que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los mismos, se le impone a [REDACTED], por la contravención a los artículos **28 párrafo primero, fracciones IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **una MULTA por el equivalente a 600 Unidades de Medidas y Actualización,** contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$50,694.00 (CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL),** toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo de la Ley en cita (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a



50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **\$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 49/100 Moneda Nacional)**.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a [REDACTED], que podrá solicitar la CONMUTACIÓN DE LA MULTA por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la
- investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; ENTRE OTROS.

La parte interesada en solicitar la conmutación de multas podrá petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

TERCERO.- En su oportunidad jurídica y procesal, **túrnese por duplicado copia certificada de la presente Resolución al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de la Administración Local de Recaudación, en el domicilio ubicado en Calle Álamo No. 52, Col. San Juan, C.P. 63130, entre Av. Insurgentes y Caoba; en la Ciudad de Tepic, Nayarit o bien en su sucursal ubicada en Santiago Ixcuintla, calle Luis Figueroa No.12, Col. Centro, (Entre Degollado y Prolongación Galeana) C.P. 63300, Santiago Ixcuintla, Nayarit;** a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta. Con la atenta petición que una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.

En el entendido de que el infractor pretenda realizar el trámite de pago de forma directa y espontánea ante la institución bancaria de su preferencia, con el propósito de facilitar el trámite respectivo, se hace de su conocimiento el proceso de pago que deberá ejecutar para tal efecto:

Paso 1: Ingresa a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

- Paso 2: Registrarse como usuario.
Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.
Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.
Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.
Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental de [REDACTED], por haber ocasionado el Daño Ambiental en la **Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o predio colindante correspondiente al lote número 06, manzana 001, zona 01, ubicado en Avenida del Palmar número 196, en la localidad de Sayulita, en el Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=454956.17, Y=2308400.75, WGS84;** producto de la realización de las obras y actividades inspeccionadas, conforme lo establecido en el CONSIDERANDO IX de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley en cita en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena a [REDACTED] el cumplimiento de la acción para la **REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL**, conforme lo ordenado en el CONSIDERANDO XIII.- del presente acto, en la forma y plazo establecido; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

Razón de lo anterior, se ordena turnar por los medios idóneos al C. Subdelegado de Recursos Naturales, de la PROFEPA en el Estado, copia de la presente a efecto de que se comisione personal a su cargo, y se constate el inicio y terminación del PROGRAMA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA, una vez que este sea notificado a la Delegación.

SEXTO.- Gírese oficio de estilo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Nayarit, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SÉPTIMO.- Se le hace saber a la parte infractora que de conformidad con el artículo **3º fracción XV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el Artículo **3º fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con Oaxaca, Colonia Centro de ésta Ciudad de Tepic, Nayarit.

NOVENO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

DÉCIMO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a [REDACTED]

de manera indistinta, en el domicilio señalado para tales efectos el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Entregando copia de la presente resolución con firma autógrafa.

Así lo resuelve y firma el **C. LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA**, con el carácter de encargado de despacho de la Delegación en el Estado de Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo referido por los artículos 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 68, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracción XI, 83 y 84 del reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre de 2012, en apoyo del Oficio No. PFPA/24.1/11C.14.4/00107/18, de fecha 30 de Noviembre de 2018; lo anterior, por ausencia definitiva del titular de esta Delegación.- CUMPLASE.- ASE*APRM

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

